

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20200041300**, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva al correo electrónico. Sírvese proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, RECONOCER PERSONERÍA al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., conforme al poder conferido para el efecto, obrante a folio 6 y 7 del documento digital denominado demanda.

Ahora bien, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por la persona jurídica EMERCATE IPS S.A.S, con sus respectivos intereses moratorios conforme el estado de cuenta de julio de 2020 (fl. 60) y el requerimiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 y 18 de septiembre de 2020. Así mismo solicita el apoderado medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento obrante a folio 60 del plenario, consistente en el título ejecutivo No. 10253-20 y el último requerimiento efectuado por la AFP ejecutada del 18 de septiembre de 2020, el cual fue entregado a la sociedad demandada, según da cuenta el sello de entrega de folio del plenario y el cual contiene en su totalidad el saldo en mora que presenta la demandada por el no pago de aportes a pensión de trabajadores, de manera detallada, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librará mandamiento de pago conforme la liquidación realizada por la ejecutante, junto con los intereses moratorios la cual presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vistas a folio 4 del plenario, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada EMERCARE IPS S.A.S., en las cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO ITAÚ
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- BANCO GNB SUDAMERIS.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. **\$25.000.000.**

Respecto a las demás medidas cautelares, a fin de evitar excesos de embargo, una vez se allegue respuesta por parte de las entidades bancarias antes relacionadas, se resolverán sobre las restantes.

Finalmente, observa el despacho que la ejecutada allego memorial solicitando se remita copia del expediente para ejercer su derecho de defensa, razón por la cual considera este operador que dicha sociedad tiene conocimiento de la presente ejecución. En atención a lo anterior, se dispone, **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado EMERCARE IPS S.A.S., de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. contra EMERCARE IPS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$17.332.216 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensiones obligatoria consignados en el título ejecutivo visible a folio 60 del plenario.
- b. La suma de \$6.717.300 los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 17/09/2020

**SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada EMERCARE IPS S.A.S., en las cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO ITAÚ
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO COMPARTIR S.A.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
- BANCO GNB SUDAMERIS.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. **\$25.000.000.**

Respecto a las demás medidas cautelares, a fin de evitar excesos de embargo, una vez se allegue respuesta por parte de las entidades bancarias antes relacionadas, se resolverán sobre las restantes.

**TERCERO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado EMERCARE IPS S.A.S., de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.; en consecuencia, se

**QUINTO: CORRE** traslado a la ejecutada, informándole que cuentan con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

**SEXTO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **23 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318184b1107b7816ce7dd706101fd172a71b2d611809394a8b3dfc3fa7b44914**

Documento generado en 22/03/2021 10:16:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**